

**Ciudad de México, 15 de diciembre de 2023.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

*CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 169, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE, POR ACUERDO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA SESIÓN PÚBLICA CONVOCADA PARA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2023 QUE QUEDÓ DIFERIDA HASTA NUEVO AVISO, TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 12:00 HORAS.*

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general, por favor verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos listados.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes cuatro magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: un asunto general; cuatro juicios de la ciudadanía; 12 juicios electorales; cuatro recursos de apelación; una ratificación de jurisprudencia; 10 recursos de reconsideración y tres recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 35 medios de impugnación que corresponden a 21 proyectos, cuyos datos fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior, precisando que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 106 de este año ha sido retirado.

Estos son los asuntos, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrada, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiésteno en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretaria Cruz Lucero Martínez Peña adelante, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 643 de este año, promovido por José Eduardo Verástegui Córdoba, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, entre otras cuestiones, respondió a su petición de incluir tres entidades federativas en el régimen de excepción y ampliar

el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía para la candidatura independiente a la Presidencia de la República.

A juicio de la ponencia, la falta de exhaustividad alegada es fundada porque la responsable omitió pronunciarse sobre todos los planteamientos del actor.

En el caso, el actor solicitó la ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía en los estados de Guerrero, Baja California Sur y Sinaloa. Sin embargo, la responsable únicamente se pronunció únicamente con relación al estado de Guerrero y no de las dos entidades federativas restantes.

Así, dejó en estado de indefensión al actor al no recibir una respuesta integral sobre sus planteamientos y estar en posibilidad de conocer de forma completa y precisa las consideraciones de la responsable sobre lo solicitado.

Por tanto, se propone revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia y ordenar al Consejo General del INE que, en plenitud de atribuciones, emita una respuesta completa y exhaustiva a la solicitud del demandante y la haga de su conocimiento.

Enseguida doy cuenta con los recursos de apelación 342 y 343 del presente año promovidos, respectivamente, por los partidos Verde Ecologista de México y Morena contra el acuerdo del Consejo General del INE que incorporó una adenda al procedimiento de designación de personas supervisoras y capacitadoras electorales dentro de la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2023-2024 relacionada con el inicio de procedimientos sancionadores ordinarios de oficio cuando se advierta que un aspirante está afiliado o milita en algún instituto político con el objeto de esclarecer la debida o indebida afiliación del solicitante.

Se propone confirmar el acuerdo impugnado al resultar infundados los agravios porque el acuerdo está fundado y motivado, la adenda constituye un mecanismo que instrumenta la restricción de la militancia partidista en la designación de supervisores y capacitadores electorales y no implica una modificación fundamental a las normas del proceso electoral, sino instrumental, con el fin de dotar de coherencia y homogeneidad al reclutamiento de las personas supervisoras y capacitadoras electorales en relación con afiliaciones indebidas.

A continuación, doy cuenta con el recurso de reconsideración 346 del presente año, interpuesto por Jonhairo Alain Mena Jiménez para controvertir la resolución de la Sala Xalapa que validó los requisitos de tener título de licenciatura y 25 años de edad para participar en la convocatoria para la designación de presidencias y consejerías electorales de los consejos distritales y municipales del OPLE de Campeche para el proceso electoral local 2023-2024.

En el proyecto se propone la procedencia de la reconsideración, ya que la Sala Xalapa realizó un estudio sobre la constitucionalidad de estos requisitos que el actor considera indebido.

En cuanto al fondo, se propone confirmar la resolución impugnada al calificar como inoperantes los agravios relacionados con tener el grado de licenciatura, pues esta Sala Superior ya ha sostenido su constitucionalidad.

Así, dada la validez del requisito de licenciatura, el actor no podría alcanzar su pretensión de participar en la convocatoria, por lo que es innecesario el estudio del resto de los planteamientos.

Finalmente, doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 657 de este año, instaurado por Mariana

Rodríguez Cantú a través de su representante, Jorge Álvarez Máñez, para impugnar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por el que se declaró incompetente para conocer la queja en la que se denunció a Vicente Fox Quesada por supuestos actos de violencia política de género en contra de la ciudadana referida, porque consideró que la materia no es electoral.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado al estimar infundados los agravios, ya que contrario a lo que plantea el recurrente los hechos objeto de queja no involucran el goce o ejercicio de los derechos político-electorales, al no vincularse con la posible postulación de la supuesta víctima en algún proceso electoral, ni se relacionan con actos que ejerciera como servidora pública de elección popular, o bien, con una posible limitación a su derecho a votar.

Tampoco se afecta su derecho de asociación o afiliación por su militancia en algún partido, ni se hace referencia a algún impedimento para generar o recibir información electoral, ni que le impidan involucrarse en la vida político-electoral del país, lo anterior, acorde a supuestos de procedencia señalados por esta Sala Superior.

Por lo que, tal como lo determinó la responsable, los hechos no tienen incidencia en la materia electoral y, por ende, la autoridad electoral resulta incompetente para conocerlos.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración estos asuntos.

Si no tienen intervenciones, yo, me gustaría fijar mi voto en el juicio de la ciudadanía 643.

Respetuosamente me apartaré del proyecto circulado y expondré las razones por las que considero que lo procedente es confirmar el acuerdo que se impugna.

Como se advierte de la cuenta, el Consejo General del INE únicamente le autorizó al ahora recurrente acreditar los apoyos con cédulas físicas en seis municipios de Guerrero durante los periodos que comprendieron las declaratorias de situación de emergencia.

Respecto de Baja California Sur y Sinaloa negó el INE la solicitud porque no hubo una declaratoria de situación de emergencia.

Asimismo, negó la ampliación del plazo para recabar apoyo porque consideró que la afectación en Guerrero no había sido significativa.

Además, no había sido significativa en relación con la solicitud del promovente, no se refería el INE a la situación del desastre ¿verdad?, sino a la recabación de los apoyos que argumenta el actor José Eduardo Verástegui Córdoba.

Además, tuvo en cuenta que ampliar el plazo afectaría la debida ejecución de las etapas posteriores.

El ahora recurrente alegada como agravios, una interpretación restrictiva, así como una indebida fundamentación y motivación, y falta de exhaustividad.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio de exhaustividad al considerar que la responsable omitió analizar la solicitud de ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía en los estados de Baja California Sur y Sinaloa.

Por tanto, se considera suficiente para revocar y se propone ordenar al Consejo General del INE, que en plenitud de atribuciones emita una respuesta completa y exhaustiva.

Desde mi perspectiva, si el Consejo General del INE determinó que no se había actualizado una situación de emergencia con base en que ninguna autoridad hizo una declaratoria en el caso de Baja California Sur y Sinaloa, pues resultaba lógico que no los analizara, porque es el supuesto bajo el cual puede proceder al análisis, que haya una declaratoria oficial de emergencia.

Y luego entonces, pues no analizó determinar la procedencia de la ampliación del plazo.

Es decir, no lo analizó porque no se encontraba en el supuesto normativo previsto. De una lectura para mí, razonable y pertinente del acuerdo impugnado, pues se advierte que en el apartado en el que se niega la solicitud de ampliar el plazo, pues es respecto de las tres entidades, no únicamente relacionada con Guerrero.

Si la responsable se limitó a analizar los datos relativos a Guerrero fue porque sólo ahí se tuvieron acreditadas, oficialmente, una declaratoria de emergencia y el aspirante pudo demostrar que tuvo un impacto en afectaciones relacionadas con la recaudación de las firmas de apoyo.

Pero, bueno, no fue la única premisa que el Consejo General del INE utilizó para negar la ampliación. También el INE tuvo en cuenta que ampliar el plazo podría afectar las etapas subsecuentes del procedimiento de registro para una candidatura independiente.

Por tanto, en mi consideración es infundado el agravio de falta de exhaustividad y, en consecuencia, deberían analizarse los otros agravios, en el proyecto ya no se considera analizarlos porque se le da la razón por esta falta de exhaustividad.

Ahora, si procediéramos al análisis de otros agravios, considero que el relativo a una interpretación restrictiva es ineficaz, ya que si bien el recurrente aduce que lo importante es que no se pudiera utilizar la aplicación, más allá del tipo de declaratoria, desastre natural o emergencia; el recurrente no aporta pruebas sobre que tal situación se había presentado en los estados de Baja California Sur y Sinaloa.

Por otro lado, del escrito de solicitud únicamente se advierten ligas electrónicas de noticias, las cuales sí constituyen elementos indiciarios, pero faltaría además las pruebas que esto impactó en la recaudación de firmas a través de la aplicación, la App creada por el INE para ello.

En cuanto a la indebida negativa de ampliar el plazo en Guerrero considero que el agravio es inoperante, ya que el recurrente no está combatiendo la totalidad de las razones que expone el Consejo General del INE para negar la ampliación del plazo en la recaudación de apoyos, en específico no combate la premisa relativa a que ampliar el plazo afectaría las etapas subsecuentes.

Al respecto se limita a argumentar que dicha premisa no se sustenta en norma y es contrario al principio pro persona.

En conclusión, considero que no hay falta de exhaustividad, se deben analizar los otros agravios.

Y es por estas razones que presentaré un voto particular en contra del proyecto.

Consulto si desean intervenir en alguno de los otros asuntos de la cuenta.

Secretario, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra del juicio de la ciudadanía 643, en el que presentaré un voto particular, y a favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 643 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de tres votos, con el voto en contra de usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En el juicio de la ciudadanía 643 de este año se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 342 y 343, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de reconsideración 346 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 657 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo materia de controversia.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de su proyecto. Secretario Germán Rivas Cándano, adelante, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Germán Rivas Candano:** Con su autorización, Presidente, señora Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo a la ratificación de jurisprudencia 2 de este año, solicitada por la Sala Regional Xalapa respecto del criterio de rubro: “MEDIDA DE APREMIO. LA CAPACIDAD ECONÓMICA NO DEBE FORMAR PARTE DEL ANÁLISIS PARA SU IMPOSICIÓN CUANDO DERIVE DEL INCUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA”.

La ponencia considera que no resulta procedente la ratificación, ya que el criterio no es relevante para el orden jurídico nacional y tampoco resulta novedoso debido a que respecto a la temática, esto es, la naturaleza de las medidas de apremio, esencialmente se reiteran criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, se estima que el criterio replica el contenido de disposiciones legales sin que se desprenda alguna interpretación relevante, pues únicamente se describe el contenido normativo.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretario general tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en la ratificación de jurisprudencia 2 de este año se resuelve:

**Único.-** Es improcedente la ratificación de la tesis de jurisprudencia propuesta por la Sala Regional Xalapa de rubro: “MEDIDAS DE APREMIO. LA CAPACIDAD

ECONÓMICA NO DEBE FORMAR PARTE DEL ANÁLISIS PARA SU IMPOSICIÓN CUANDO DERIVE DEL INCUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA”.

Magistrada, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de la Magistrada Janine Otálora Malassis, que hago míos para efectos de resolución.

Secretaria Jimena Ávalos Capín adelante, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Jimena Ávalos Capín:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 548 de este año, interpuesto por Julio César Sosa López en contra del acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que declaró improcedente el procedimiento sancionador electoral interpuesto por dicho ciudadano.

El asunto a su consideración se encuentra relacionado con el proceso para elegir a la persona encargada de la coordinación de los comités de defensa de la transformación de Morena.

Específicamente, respecto a la omisión de publicar el documento de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de dicho partido en la que se invitó a determinadas personas a participar en ese proceso, así como vicios propios de ese documento.

El proyecto propone calificar los agravios como infundados, porque contrariamente a lo afirmado por el actor, de las copias certificadas se advierte que el acto impugnado sí cuenta con firmas.

En cuanto a que es incorrecto que se hubiera publicado el documento del Consejo Nacional referido, en el proyecto se razona que la responsable tuvo por acreditada la publicación con base en documentos que son considerados públicos en la normatividad interna y el actor no aporta pruebas para acreditar su dicho en el sentido de que se trata de documentos apócrifos.

Además, ante la improcedencia de la queja, la responsable estaba impedida para pronunciarse sobre el fondo y el análisis de los agravios que formuló en contra del documento del Consejo Nacional.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 617 del presente año promovido por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a fin de controvertir la resolución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó de plano la queja que presentó en contra de Jenaro Villamil Rodríguez, en su carácter de Presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado de México, así como del Canal 14 por hechos que, en su concepto constituían la vulneración a la normativa electoral por la publicación de un reportaje relacionado con el fideicomiso Fondo de Desastres Naturales, lo que a su juicio la vinculaba con los supuestos desastres del referido fideicomiso.

En el proyecto se propone declarar infundados sus motivos de agravio, porque contrario a lo alegado el desechamiento se sustentó en el análisis preliminar realizado por la autoridad administrativa de los hechos denunciados y de los elementos de prueba aportados por la denunciante, sin que se advierta que haya realizado una valoración de fondo.

Asimismo, resulta infundado el agravio sobre la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la responsable razonó correctamente que no solo resultaban inexistentes los indicios acerca de una posible violación a la normativa electoral, sino que, por el contrario, existen elementos con los cuales pudo advertir que la difusión de las publicaciones tiene fines informativos y justificados por el contexto de estado de emergencia que viven algunos estados del país por la llegada de huracanes.

A partir de lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.  
Es la cuenta, Magistrados, Magistrada.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Secretaria. Magistrada, Magistrados están a su consideración estos dos proyectos. Si no tienen intervenciones, Secretario general tomará la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia en el juicio de la ciudadanía 548 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 617 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma el acuerdo controvertido.

Magistrada, Magistrados pasaremos a la cuenta de mis proyectos.

Secretario Germán Pavón Sánchez adelante, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Germán Pavón Sánchez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

En primer término, me referiré al recurso de apelación 340 de este año, relacionado con la respuesta que el Instituto Nacional Electoral dio a una consulta formulada por Morena, para que le informara sobre la existencia de normativa que disponga que las autoridades electorales distritales con cabecera en Distritos indígenas deben integrarse con personas que hablen alguna lengua indígena y, en caso de que no existiera, si se contempla la posibilidad de modificar el Estatuto del Servicio Electoral Profesional Nacional con dicha finalidad.

El partido recurrente controvierte el acuerdo por el que se le dio respuesta, pues desde su perspectiva no fue congruente ni exhaustiva.

Esto, porque si bien se reconoció que en el Estatuto no existe alguna disposición que señale que en los Distritos electorales considerados como indígenas se deba contar con personal que hable una lengua materna, la autoridad se limitó a ordenar que se realizara la viabilidad de armonizar la normativa interna para cumplir con esta finalidad.

El partido recurrente solicita que se revoque el acuerdo mediante el cual se respondió a su consulta y se le ordene al INE realizar las acciones necesarias para que, a partir del proceso electoral 2023-2024 que está en curso, las autoridades electorales distritales y locales se integren por personas que hablen lenguas originarias.

En consideración de la ponencia, los agravios resultan, por una parte, infundados, porque la respuesta del Consejo General del INE sí atendió todos los planteamientos de la consulta y no existe la incongruencia alegada por el partido.

Y por otra parte, inoperantes, porque los argumentos del partido respecto a la insuficiencia de las medidas adoptadas por el INE son vagos y además no controvertió oportunamente la convocatoria emitida para la selección del personal de supervisión, capacitación y asistencia electoral, ni los lineamientos para ocupar los cargos distritales y locales vacantes, ambos para el proceso electoral federal que actualmente se encuentra en curso.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por último, me referiré al proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 622 de este año, el cual fue presentado por un ciudadano con la finalidad de controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por medio de la cual se desechó su queja en donde denunciaba un video publicado en la red social TikTok en contra del coordinador nacional de acción migrante del Partido Acción Nacional y los partidos que integran el Frente Amplio por México.

A juicio del recurrente la autoridad responsable emitió una determinación con consideraciones de fondo, así como que el acuerdo impugnado es incongruente, falta de exhaustividad y varió la litis.

De esta forma el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el desechamiento de la queja presentada por el recurrente fue conforme a derecho.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dado que dicha autoridad sustentó el desechamiento de la queja en consideraciones de fondo.

En el caso, se estima que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó un análisis valorativo de diversas expresiones de los hechos denunciados, lo cual no puede advertirse de manera preliminar, sino que corresponde con una valoración de fondo.

En consecuencia, el proyecto propone revocar el acuerdo impugnado para el efecto de ordenarle a la autoridad responsable que en un breve plazo, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita la denuncia y, en su caso, dicte las determinaciones que correspondan a la solicitud de medidas cautelares.

Es la cuenta, señor magistrado, señora magistrada.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración estos dos asuntos.

Al no haber intervenciones el secretario general tomará la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el recurso de apelación 340 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 622 de este año se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de su proyecto.

Secretaria Rosa Iliana Aguilar Curiel, adelante por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Rosa Iliana Aguilar Curiel:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el recurso de apelación 341 de este año, interpuesto en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determinó que la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer de la queja presentada por el partido político recurrente porque los hechos denunciados podrían constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la resolución controvertida al considerar infundados los agravios de la parte recurrente, porque si bien la queja tenía por objeto que se investigaran y, en su caso, sancionaran conductas que considera constituyen violaciones en materia de fiscalización, primero es necesario que se determine si la propaganda podría actualizar actos anticipados de precampaña por parte de la denunciada, tal como lo razonó la responsable.

De ahí que como válidamente consideró el Consejo General debe existir un pronunciamiento previo emitido por autoridad competente en el que se determine si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de precampaña, para lo cual la vía procedente es el procedimiento especial sancionador, cuya competencia corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Por otra parte, se propone calificar inoperantes los motivos de disenso en atención a las razones dadas en la consulta.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretaria. Magistrada, magistrados, está a su consideración este asunto. Secretario general tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el recurso de apelación 341 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia, precisando que hago mío para efectos de resolución el proyecto de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con 11 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el asunto general 414 el acto impugnado es inexistente.

Los juicios de la ciudadanía 645, 646 y el juicio electoral 1505 han quedado sin materia.

En los juicios electorales 1494 a 1504 las demandas se tienen por no presentadas.

En los recursos de reconsideración 351 y 353 a 357 la presentación de las demandas fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 339, 349 y 363 no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrada, Magistrados, a su consideración los 11 proyectos.

En caso de que no tengan intervenciones, me gustaría fijar mi posición en contra, de manera respetuosa, de los juicios de la ciudadanía 645 y 646.

No comparto las propuestas, porque desde mi punto de vista, considero que ambos asuntos son competencia de la Sala Regional Xalapa, en atención a que la pretensión final de los actores es lograr su inscripción en la Lista Nominal de Electores.

En ambos proyectos se propone asumir competencia, al considerar que no puede advertirse de manera individualizada un derecho en particular que pueda ser susceptible de delimitación competencial.

Y porque no se puede dividir la continencia de la causa, dado que el actor refiere la afectación de su derecho de votar en las elecciones constitucionales, federales y locales, entre ellas la relativa la Presidencia de la República y esto solo puede ser conocimiento de la Sala Superior.

A mi juicio, sí se advierte un derecho en particular que delimita la competencia y tiene que ver con la pretensión real y última de los promoventes y que es la condición necesaria para después ejercer el derecho a votar y consiste en lograr su inscripción en la Lista Nominal de Electores de personas en prisión preventiva, lo cual, por mandato legal, es competencia de las Salas Regionales, en este caso de la Sala Regional con sede en Xalapa.

Esto de conformidad con lo previsto en el artículo 83, apartado uno, inciso b), fracción primera de la Ley de Medios que establece la distribución competencial entre Sala Superior y las Salas Regionales en los juicios de la ciudadanía, cuando estos se promueven contra la indebida exclusión de la Lista Nominal de Electores por no aparecer en ella con motivo de procesos electorales federales o en las entidades.

Y está claro en esa normatividad que es competencia de la Sala Regional quien ejerce jurisdicción en el caso.

Por ello, si los promoventes se inconforman de la omisión del Consejo General del INE para dar respuesta a su solicitud de inscripción en el Listado Nominal de Electores en prisión preventiva, su pretensión real es aparecer en dicha lista nominal. Lo cual, como señalé, pues le corresponde a la Sala Regional Xalapa, porque los promoventes se encuentran en prisión preventiva oficiosa, en un Centro de Reinserción Social de Oaxaca y en esa entidad ejerce jurisdicción la mencionada Sala Regional.

Sería cuanto.

Si no tienen intervenciones en el resto de los asuntos, el Secretario general tomará la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Presentaré voto particular en contra en el juicio de la ciudadanía 645 y en el juicio de la ciudadanía 646. A favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:**

Magistrado Presidente, le informo que en el juicio de la ciudadanía 645 de esta anualidad, así como en el juicio de la ciudadanía 646 de esta anualidad han sido aprobados por una mayoría de tres votos, con el voto en contra de usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio electoral 1494 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los juicios.

**Segundo.** Se tienen por no presentadas las demandas señaladas en la sentencia.

**Tercero.** Se desecha de plano la demanda indicada en la ejecutoria.

En el resto de los proyectos se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 12 horas con 46 minutos del 15 de diciembre de 2023, se levanta la sesión.

ooOoo